

Salta, 28 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01036/21

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 51.305/21, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PLAN DE INSTALACION DE MICRO Y MACRO MEDIDORES – AÑO 2.021"; el Acta de Directorio N° 21 /21; y,

CONSIDERANDO:

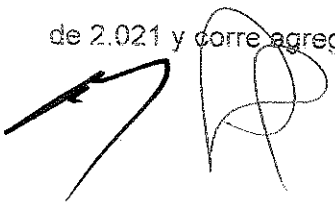
Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 552/21, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa S.A.); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP.-

Que en aquella oportunidad, se la emplazó para que en el plazo de 10 (diez) días, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y derecho que estime pertinentes.

Que la imputación efectuada se originó en razón de haberse constatado prima facie, falta de respuesta en tiempo y forma a los distintos requerimientos de información, realizados a la Prestadora por parte de este Organismo Regulador.

Que dicha información consistía en remitir el Plan de Instalación de Micro y Macro medidores vigente para el año en curso (2.021) y eventualmente las Proyecciones previstas para los años venideros.

Que el primero de esos pedidos de informe, lleva fecha 08 de Enero de 2.021 y corre agregada a fs.1 de estos autos. El Segundo, en iguales términos al



anterior, corre agregado a fs.3 y lleva fecha 02 de Febrero de 2.021. Igual intimación debe ser repetida con fechas 10/02/21 y 26/02 de igual año.

Que ya en el año 2.020, este Organismo resolvió sancionar a la Prestadora en el Expediente N° 48.336/20, por igual incumplimiento. La Sanción encontró justificativo no solo en la falta de presentación de un Plan adecuado, sino también en promesas de actualizar datos, que finalmente no se cumplieron.

Que ya hemos manifestado, y lo reiteramos en esta oportunidad, que nuestra intención se resume en exigir la presentación de un "Plan de Instalación de Medidores" que sea serio y completo, y que responda a los términos de la normativa vigente. Un Plan que establezca una Programación y un objetivo específico, que persiga un uso racional del consumo para contar con mayor caudal de distribución, que determine que zonas y/o Localidades de la Provincia resultan prioritarias para la Instalación de Medidores, en relación a otras y que además, cumpla con los principios de "proporcionalidad" e "inmediatez".

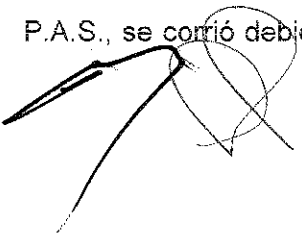
Que la intención primera, pretende acortar los tiempos de instalación de medidores y poder incrementar cuanto antes, a la cantidad de usuarios del Sistema Medido, disminuyendo, a contrario sensu, a aquellos que todavía se les factura mediante el sistema de estimación de consumos.

Que hemos dicho que un Plan, definido por la RAE como "un método sistemático de una actuación pública o privada, que se elabora anticipadamente para dirigirla y encauzarla" (textual de fs.06), debe ser efectuado y ejecutado en cumplimiento a lo dispuesto por el Art.3 de la Resolución N° 55/17, dictado en el marco de la última Revisión Tarifaria Integral.

Que sin embargo la Prestadora insiste en su posición y se mantiene remisa a acatar lo dispuesto por este Organismo. El malestar generado por su parsimonia obligó a la Gerencia actuante al dictado de un nuevo informe Técnico en estos autos (ver fs.06), que justificó el dictado de la Resolución N° 552/21, la que luce incorporada entre fs.12/14 de estos autos.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución de Inicio de P.A.S., se corrió debido traslado a la Prestadora, tal y como surge de la Cédula de



01036/21

Notificación recepcionada con fecha 28/04/21 (fs.15), a los fines de que ésta ejerza, en el plazo acordado, su derecho de defensa.

Que luego de solicitar prórroga para acompañar el descargo y habiéndose otorgado el plazo adicional, la COSAYSA efectúa su descargo sobre las imputaciones llevadas adelante por este Organismo, en este expediente que nos ocupa.

Que del cotejo del descargo referido y en líneas generales, surge que la COSAYSA solicita no se aplique sanción alguna por cuanto entiende que cumplió acabadamente con sus obligaciones. Para ello, vuelve a incorporar en copia la Nota N° 652/20, la que ya había sido agregada al expediente N° 48.336/20, como se dijo.

Que sus argumentos de defensa se fundamentan en 4 (cuatro) ejes principales: a) Un supuesto incumplimiento a los principios generales del derecho administrativo; b) a la situación actual de Pandemia; c) a la presentación del Plan de 2.020 y d) a la situación tarifaria. Remitimos a lo referido en cada punto por razones de brevedad.

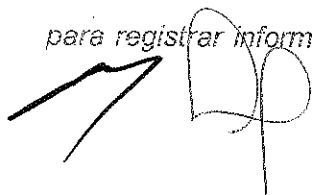
Que finalmente, señalando al Dr. Agustín Gordillo, pide a este Ente Regulador se ajuste a los principios de la verdad material y objetiva, aplicando la debida razonabilidad que sustente el Acto Administrativo.

Que de manera subsidiaria, pide que en caso de insistirse con la aplicación de una multa, se valoren las pautas brindadas por el art.108, inc. f del Marco Regulatorio, aplicándose la menor. Formula reservas y ofrece pruebas.

Que tomada la intervención que le concierne a esta Área Jurídica se procede a analizar y determinar la procedencia de los términos del descargo en relación a los hechos imputados a la COSAYSA, prima facie, por la Resolución N° 552/21 citada, teniendo presente para ello todos los antecedentes adjuntos.

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: "El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la



eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos....”.-

Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es *“sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP”*.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatado la falta de contestación a varios pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; quedando desvirtuado su alegato de que no existe razonabilidad por parte de la Administración.

Que cabe resaltar en este punto, que el accionar puesto de manifiesto se ha vuelto una constante en el obrar de la Prestadora. Esta situación genera un desgaste administrativo, y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) que no se pueden pasar por alto. Resulta objetable el hecho de tener que “reiterar” continuamente los pedidos de informe, máxime si se trata de cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por la COSAYSA. Nótese que en este punto se trata de datos sobre Obras, Planes de Ejecución y datos Presupuestarios.

Que tampoco es válido el argumento de la Prestadora, respecto a que la Información fue “actualizada” en el Descargo. Si efectivamente los datos debían ser actualizados, tuvo que informarse oportunamente y no esperar el inicio de un Procedimiento de Sanciones para hacerlo. Existía también la posibilidad de ponerlo de manifiesto por cualquier otra vía, inclusive la telefónica, hasta tanto pueda arribarla al expediente.



01036/21

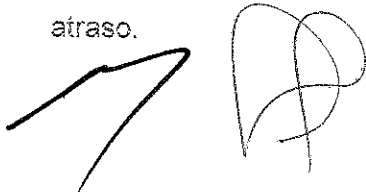
Que en relación a la situación pandémica que nos encontramos atravesando, hemos sostenido en innumerables expedientes que el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/20 dictado por el Gobierno Nacional, si bien dispuso la cuarentena obligatoria, señaló puntualmente como actividad exceptuada a "la prestación de los servicios esenciales". Esto significaba que las obligaciones, debían mantenerse sin modificación alguna, organizándose guardias rotativas, turnos y cumplimiento de medidas preventivas de seguridad, para que el personal minimice los riesgos.

Que si para la COSAYSA, esta situación resultaba un Caso Fortuito y/o de Fuerza Mayor, debió justificarlo de manera adecuada. Estas situaciones no pueden resumirse en una expresión de deseos que de "patente de corso" a la Prestadora, para dejar de cumplir con su cometido legal.

Que en este sentido, la Empresa nunca presentó un Plan de Contingencias de Atención de los Reclamos que sea específico o distinto al dispuesto por la norma, y que permita inferir que los reclamos debían tener un trato diferencial o más flexible en el tiempo. Si la Prestadora se encontraba con limitantes razonables y/o atendibles, debió informar de esa situación al Regulador y proponer una metodología diferente de trabajo. De todas formas y como conclusión, consideramos que la realización de un Plan como el que se requiere, no puede ser excusado caprichosamente. Sabido es que la contumacia de la Prestadora viene de "antigua data", y no puede encontrar justificativos en tiempos de Pandemia.

Que respecto al supuesto Plan 2.020, presentado en Expte. N° 267-48.336, ya dimos nuestra opinión al respecto. En el expediente señalado, justificamos acabadamente y con una gran cantidad de argumentos, aquellas razones por las que consideramos que técnicamente no nos encontrábamos frente a un Plan serio. Sin embargo, nos llama poderosamente la atención de que la Prestadora insista con considerarlo suficiente, cuando ha quedado demostrado que adolece de errores grotescos, que no merecen ser analizados nuevamente.

Que resta considerar lo referente a la Tarifa. Aduce COSAYSA que brinda y financia el servicio con emolumentos exclusivos de su Facturación, sin contar con subsidios por parte del Gobierno Provincial. Por las razones que invoca, agrega que dicha Tarifa, se encuentra a la fecha con más de 2 (dos) años de atraso.



Que respecto de este punto caben algunas consideraciones que no han sido tenidas en cuenta. Una Tarifa "limpia" o sin subsidios, resulta a todas luces transparente, ya que refleja los verdaderos ingresos de la Prestadora y los eventuales costos en la prestación del servicio. En definitiva, es como debe ser.

Que si bien es cierto que existe un atraso tarifario, el mismo es imputable exclusivamente a la Empresa. Es ella quien debe mover los andamiajes necesarios para exigir del Regulador, las actualizaciones que correspondan. De hecho, existe mucha documentación requerida que todavía no ha sido presentada para tratar este punto.

Que de todos modos, un Plan eficiente y serio, puede ser realizado sin problema alguno, e independientemente de las cuestiones de tarifa. Asimismo dicho Plan, podrá ser ejecutado parcialmente y podrá ir sufriendo modificaciones a medida que se vaya avanzando hasta el objetivo final de completario.

Que en orden a los incumplimientos reflejados, esta Área Jurídica dictamina, que la Prestadora, no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación realizada prima facie, en el marco de los arts. 68° y 74° del Marco Regulatorio, por cuanto no ha acreditado que hubiere respondido oportunamente a los requerimientos de información de este ENRESP.

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a la COSAYSA de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de*



01036/21

los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio”.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción el servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave”.

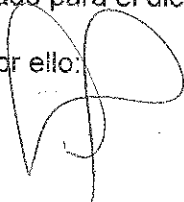

Que en merito a tal normativa, ante los incumplimientos verificados en autos a lo dispuesto por los arts. 68° y 74° del decreto 3652/10, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria, y a los fines de la fijación del quantum, tener presente las cuestiones que han sido señaladas y la persistencia de mantenerse en su inobservancia.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación a la COSAYSA de una multa de \$ 100.000 (Pesos cien mil), y lo sea a favor de este ENRESP.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:



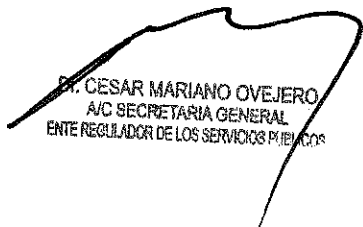
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

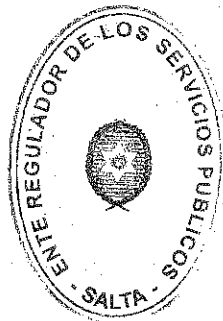
RESUELVE:


ARTÍCULO 1º: APLICAR a Co.S.A.ySa S.A. una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 100.000 (Pesos Cien Mil), conforme lo dispuesto por los arts. 104º y 106º del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los arts. 68º y 74º de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: El importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTICULO 3º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.


DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS